



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

**RADICACIÓN:080013110001-2022-00018-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARIA CLARA BOTELHO PEREZ**

**DEMANDADO: NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, dándole cuenta que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Así mismo, informo que el Alto cúmulo de trámites pendientes en esta clase de asuntos, impidió pasarlo al despacho con mayor antelación, y el Consejo Seccional, pese a los varios requerimientos que usted ha elevado en los informes dentro de las Vigilancias administrativas interpuesta contra este juzgado respecto a asignar medidas de descongestión para atender esa elevada carga, ha hecho caso omiso a ese ruego. Sírvasse proveer, Barranquilla, agosto 5 de 2022.

**EVELIN DE JESÚS GARCIA ADUEN  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, este despacho, partiendo de la limitante temática enmarcada en el artículo 318 del C.G. del P, referente a que el recurso de reposición tiene por finalidad que el censor revise su propia decisión con el propósito de que la confirme, revoque o reforme, procederá esta sede judicial a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la demandante contra el auto del 18 de febrero de 2022, en el cual se resolvió no librar mandamiento de pago solicitado por la demandante, señora MARIA CLARA BOTELHO PEREZ.

### **1.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que no está de acuerdo con la decisión emitida por este despacho judicial por cuanto manifiesta que al momento de presentar la demanda se siguió por lo establecido en el artículo 12 de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 449 de 1998 y que en los anexos de la demanda aportó las traducciones de los documentos que ese cuerpo normativo exige que estén traducidos y que los otros documentos anexados como pruebas en la demanda se consideraron útiles para el presente proceso sin embargo no obligatorios dentro del presente litigio.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante manifestó que en aras de que una formalidad como la apostilla de un documento no obstaculice la aplicación del derecho sustancial a recibir alimentos que tienen todos los menores de edad en busca de darle primacía al interés superior de los menores de edad involucrados en este litigio, aporta todos los documentos presentados con la demanda traducidos y apostillados.

Acotado lo anterior esta sede de justicia procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

### **2 CONSIDERACIONES**

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, la inconformidad se sustenta en la denegación del Despacho de no de librar mandamiento de pago sustentado en el artículo 11 de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 449 de 1998 el cual establece taxativamente que:

*Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones: a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8o. y 9o. de esta Convención para conocer y juzgar el asunto; b) **Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;** c) **Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;** d) **Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;** e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.” (Negrillas del despacho).*

Sin embargo, realizada una lectura conjunta y armónica del artículo referenciado anteriormente y el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, el cual reza:

*Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes: a. Copia auténtica de la sentencia; b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.*

Revisados cuidadosamente las pruebas anexadas en la demanda se evidencia que los documentos son los que el artículo 12 de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias considera como indispensables para solicitar el cumplimiento una sentencia extranjera fueron aportados y que; Sin embargo, en virtud de que junto con el escrito del recurso de reposición se aportaron todos los anexos de la demanda traducidos y apostillados, este Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente y con fundamento en lo anterior y en cumplimiento del principio de interés superior del menor, consagrado en el artículo 8 del Código de la Infancia y la adolescencia y demás cuerpos normativos que tiene como objeto garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a recibir alimentos ordenará revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2022 y, en su lugar, ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del demandado, señor NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1. Revocar AUTO** de fecha 18 de febrero de 2022 y en su lugar se dispone:

**1-** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MARIA CLARA BOTELHO PEREZ quien representa a los niños RAFAEL, JOSE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

EDUARDO Y FELIPE BOTELHO DELMAS BOTELHO, a través apoderada judicial, contra el señor NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$214.876.730.00), con los respectivos intereses.

- 2- Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
- 3- Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería para actuar a la abogada CRISTINA MORALES SÁENZ, principal, y MARIANA GARCIA JIMENO, suplente, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No -  
MICROSITIO PORTAL WEB RAMA JUDICIAL  
AGOSTO 8 DE 2022

EVELIN GARCIA ADUEN  
SECRETARIA. -

Firmado Por:

Monica Maria Perez Morales  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735862dcbf3c9921a74a1de19386256147454d2ebc93e35cb20ee89d9d5386aa

Documento generado en 07/08/2022 08:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>